

DECRETO N° 0174

NEUQUÉN, 05 FEB 2024

VISTO:

El Expediente N° 203 - Año 2020 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica **DONG SHENG ACTIVIDAD EMPRESARIAL S.R.L.**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

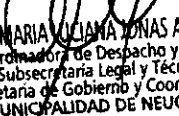
Que mediante Acta N° 03893 de fecha 21 de febrero del 2020, se dejó constancia que producto de un llamado telefónico realizado por personal del E.P.A.S, inspectores municipales se apersonaron al local comercial domiciliado en la calle Sarmiento N° 458 de esta ciudad capital, constatando que en la cámara de registro ubicada en la intersección de calle Lainez y Sarmiento, la sociedad comercial Dong Sheng Actividad Empresarial S.R.L., cuyo nombre de fantasía responde a Bambú, titular de la Licencia Comercial N° 042699, habría vertido gran cantidad de aceite vegetal dentro de la red cloacal;

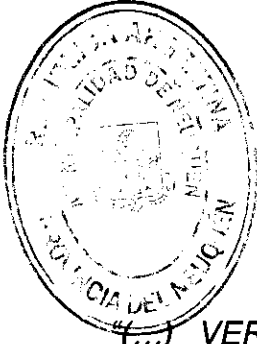
Que el acta contravencional expresó puntualmente que "(...) se verificó el aporte de grasa a la red cloacal tomando vista en la cámara de muestreo del local comercial", y consecuentemente, "(...) se la intimó al cese inmediato de dicho aporte y a la limpieza general de las cámaras desengrasadoras internas (...)";

Que habiéndose efectuado la notificación legal en los términos del artículo 53 °) de la Ordenanza N° 12027, y atento que la sociedad comercial imputada no compareció, es que se la tuvo como rebelde en los términos establecidos el artículo 59°) del cuerpo normativo citado;

Que el artículo 59°) de la Ordenanza N° 12027 reza que: "(...) **REBELDIA.** - Ante la incomparecencia del imputado a realizar el descargo este será tenido sin más trámite y de pleno derecho como rebelde. A este efecto quedará constituido su domicilio en los estrados del Juzgado interviniente. La causa se resolverá según las constancias obrantes en la misma (...)";

Que con fecha 11 de noviembre del 2021, el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, dictó sentencia condenando a Dong Sheng Actividad Empresarial S.R.L., como autora responsable de la falta cometida en violación del artículo 80°) bis de la Ordenanza N° 12028, debiendo cumplir el pago de seis mil (6.000) Unidades Contravencionales Ambientales (U.C.A), equivalente a la suma de pesos doscientos setenta mil (\$270.000,00), con más la suma de trescientos (300) módulos equivalente a la suma pesos cuatro mil doscientos (\$4.200), en concepto de costas;


Dra. **MARIANA TONAS AGUILAR**
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0174-24

Que el artículo 80°) Bis de la Ordenanza N° 12028 dispone:
(...) VERTIDO DE ACEITES VEGETALES Y/O GRASAS USADOS. El comerciante industrial o institución que vertiere en forma directa o indirecta aceites vegetales y/o grasas de origen animal usados, a las redes y colectores cloacales, conductos pluviales, cursos de agua o al suelo, solos o mezclados con otros componentes sólidos o líquidos, será sancionado con una multa de 5.000 a 10.000 (CINCO MIL A DIEZ MIL) Unidades Contravencionales Ambientales. Esta multa no admitirá pago voluntario. (...);

Que posteriormente, el Dr. Alejandro Diez, en el carácter de apoderado de la infraccionada presentó recurso de apelación contra la sentencia citada, expresando, sin fundamentos claros y precisos, que fueron violados sus derechos constitucionales de defensa y debido proceso;

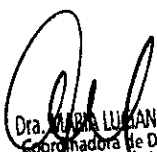
Que el recurrente argumentó que el acta contravencional adolecería de impresión y vaguedad puesto que al no haber sido supuestamente circunstanciada la inspección, el origen del aceite encontrado no es preciso ni imputable a su mandante, entendiendo que la mera vista del inspector resulta insuficiente cuando toda la red de cloacas se encuentra interconectada;

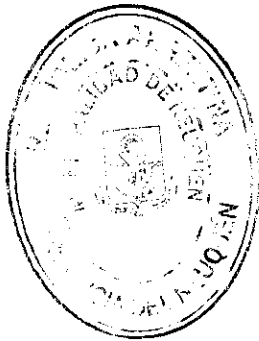
Que el recurrente sostuvo que la condena impugnada carece de motivación por omisión de producción de prueba esencial necesaria para acreditar la relación de casualidad, y que la supuesta ausencia probatoria tomaría nula la resolución atacada por falta de fundamentación;

Que asimismo, alegó que en la intersección de Lainez y Sarmiento, donde se realizó el acta de infracción, se encontrarían varios locales comerciales de comida y talleres mecánicos que podrían haber sido los que arrojaron los desechos en la red cloacal;

Que además, agregó que la conducta imputada a su representada sería contradictoria con el regular y periódico mantenimiento que supuestamente realizaba respecto de sus desechos inherentes a la industria gastronómica, puesto que entendió, sin acreditarlo debidamente, que *"(...) de la documental adjunta se desprende que se realiza un mantenimiento regular con desagote de cámara y limpieza de cloaca, transporte del mismo a cargo de RBA Ambiental, dentro de las cuales se encuentra el aceite vegetal usado necesario para la cocción de los alimentos conforme la habilitación municipal al respecto (...)"*;

Que conjuntamente con el recurso administrativo el apoderado de la empresa condenada adjuntó copia de un poder especial para realizar actos administrativos, dos (2) copias de formularios de mantenimiento emitidos por la empresa Service S.R.L. con fecha posterior al acta de infracción, y seis (6) copias de servicios de transporte de la empresa RBA Ambiental, también con fecha posterior al acta de infracción;


Dra. MARIANA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0174-24

Que a su vez, el recurrente requirió en forma subsidiaria la eliminación o la reducción del monto de la multa, habiendo solicitado puntualmente que sean reducidas al mínimo legal en virtud del principio de razonabilidad que entiende que debe estar presente en todos los actos de gobierno;

Que el Juzgado de Faltas dictó resolución interlocutoria concediendo el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 123°) de la Ordenanza Municipal N° 12027, habiendo dispuesto elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal, a los fines de su tratamiento y resolución;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 739/23, confirmando el fallo de marras en todas sus partes bajo los argumentos que a continuación se exponen;


Que la Dirección mencionada sostiene que en ningún momento se ha sido violado el debido proceso y el derecho de defensa, en razón de que al momento de labrarse el Acta, el infractor se dió por notificado a través del señor Shunying Zheng, quien manifestó ser encargado del establecimiento, y cuya firma no fue desconocida en el recurso bajo análisis;

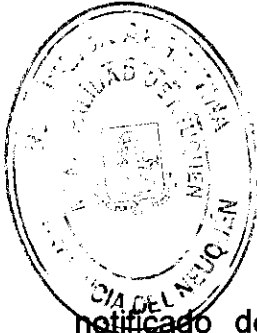
Que conforme surge del acta de infracción, obra la firma del encargado del establecimiento Bambú, operando lo establecido por el artículo 37°) de la Ordenanza N° 12027 en los siguientes términos: "(...) **NOTIFICACIÓN FEHACIENTE** - Si el imputado se encontrare presente al momento de verificarse la infracción, se le invitará a firmar el acta respectiva. En caso de negativa, el funcionario actuante deberá dejar constancia de ello en el acta -en presencia de algún testigo- y se le entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se lo notificará conforme a las disposiciones de este Código (...)"

Que de las constancias de autos, y atento que la infraccionada no presentó descargo ni ofreció la prueba que la hubiera considerado a derecho, y precluida la instancia procedimental establecida para tal efecto, mal podría en esta instancia considerarse que se haya violado el derecho de defensa y el debido proceso;

Que en este sentido, de la conjugación de los artículos 53°) y el 70°) de la Ordenanza N° 12027, la imputada debió haber comparecido dentro de los diez (10) días de notificada la contravención y haber ofrecido prueba, puesto que tal situación no sucedió, y no habiendo hechos conducentes que pudieran haber enervado lo constatado, no ameritó la apertura a prueba por parte del Juzgado de Faltas N° 1;

Que el artículo 70°) del citado cuerpo normativo establece: "(...) **APERTURA A PRUEBA**. - Siempre que se hayan alegado hechos conducentes que el Juez entienda que pudieren enervar las constataciones efectuadas en la causa, deberá ordenar la apertura a prueba (...)"


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0174-24

Que en tal sentido, la infraccionada fue debidamente notificado del acta contravencional, a través del señor Shunying Zheng, encargado del establecimiento, por lo que en virtud de lo establecido por el artículo 53°) de la Ordenanza N° 12027, debió argumentar, en el plazo perentorio de diez (10) días, los hechos y las pruebas que hubiera considerado a derecho;

Que el artículo citado establece que: *"(...) El imputado deberá comparecer ante el Juzgado interviniente munido de documentos de identidad y con la copia del acta labrada dentro de los 10 (DIEZ) días de notificada la contravención, para ejercer su defensa ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinentes a su descargo (...)"*;


Que en forma complementaria, el artículo 51°) del mismo ordenamiento legal dispone que: *"(...) Todos los términos establecidos en días se entienden por días hábiles, comenzando a correr a partir de las cero (0) horas del día siguiente. Los términos fijados en horas son corridos, y se cuentan a partir del hecho que le diere origen. Si el término venciera un día inhábil, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente. Si venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella, podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente. Los términos son perentorios e improrrogables, salvo decisión fundada en contrario (...)"*;

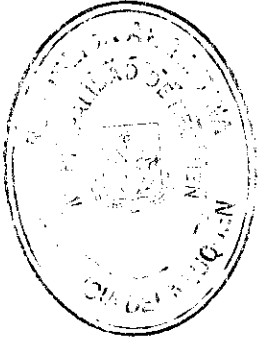
Que siguiendo esta línea argumental, pasados los diez (10) días para plantear hechos y pruebas que pudiera considerar a su favor, mal podría el recurrente presentarse con posterioridad planteando en una instancia recursiva posterior, cuestiones que no fueron ventiladas en su oportunidad procedimental;

Que incluso, la prueba documental adjunta al recurso de apelación carece de total valor probatorio, debiendo ser declarada inadmisibile puesto que el momento procedimental oportuno donde debe adjuntarse en su totalidad es en el descargo y no con posterioridad, ni mucho menos con la presentación del recurso tal como lo realizó el apelante;

Que el artículo 75°) de la Ordenanza N° 12027 en forma concordante establece puntualmente que: *"(...) La prueba documental se acompañará en su totalidad en el momento procesal oportuno para realizar el descargo si se encontrare en poder del imputado. En caso contrario, deberá individualizar el documento y el lugar donde se encuentra (...)"*;

Que en este rigor técnico, cabe agregar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 123°) de la Ordenanza N° 12027, el recurso de apelación debe ser interpretado como una crítica razonada de los argumentos expuestos en la sentencia expresando los agravios de forma clara y precisa, y puesto que la recurrente solo se reduce a plantear nuevas situaciones fácticas que no fueron analizadas en la sentencia contravencional, es que debe ser rechazado;


Dra. MARÍA LUCIANA IÑÁÑEZ AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



Que además, la Asesoría Jurídica mencionada sostuvo que, en virtud del artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027, el acta contravencional que obra a fojas 01 del presente expediente administrativo tiene el carácter de declaración testimonial, y que por tal motivo, para desvirtuar los hechos constatados en la misma, se requiere la presentación de pruebas de tal entidad que demuestren lo contrario, sin las cuales el acta mencionada adquiere el carácter de "plena prueba";

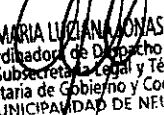
Que el artículo 39°) citado reza: *"...El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez..."*;

Que al negar el recurrente los hechos constatados por el acta contravencional solo a partir de sus dichos, no es suficiente para desvirtuar la presunción citada, máxime si se considera que en el acta de infracción si se encuentra individualizada el local comercial que arrojó grasa vegetal a la red cloacal, puesto que expresó puntalmente que "(...) se verificó el aporte de grasa a la red cloacal tomando vista en la cámara de muestreo *del local comercial (...)*", en otras palabras el inspector municipal verificó que el derrame de aceite pertenecía del local comercial Dong Sheng Actividad Empresarial SRL y no a otro;

Que siguiendo este razonamiento lógico, sin una prueba fehaciente que pueda desvirtuar la presunción que genera el artículo transcrito previamente, es que debe ser rechazado el recurso planteado;

Que respecto de la multa condenatoria, el artículo 13°) de la Ordenanza 12028 reza *"Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión"*;

Que en virtud de la naturaleza del bien jurídico protegido por la falta contravencional regulada por el artículo 80°) bis de la Ordenanza N° 12028, Calidad Ambiental, Sanidad e Higiene, y la consecuente prohibición de verter o arrojar Residuos Sólidos y Efluentes, la multa aplicable se encuentra graduada entre los límites de 5.000 a 10.000 Unidades Contravencionales Ambientales (UCA), por lo que al ser condenada a la empresa comercial Dong Sheng Actividad Empresarial S.R.L por la suma de seis mil (6.000) Unidades Contravencionales Ambientales (UCA) de la escala mencionada, la sentencia cuestionada respeta los principios de racionalidad y proporcionalidad, conforme con el artículo 13°) del Código Contravencional previamente transcrito;


 Dra. MARIA LUZIANA ROJAS AGUILAR
 Coordinadora de Despacho y Legales
 Subsecretaría Legal y Técnica
 Secretaría de Gobierno y Coordinación
 MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0 1 7 4 - 2 4

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester dictar la norma legal que disponga el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la empresa Dong Sheng Actividad Empresarial S.R.L., confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2 de la ciudad de Neuquén;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por la empresa **DONG SHENG ACTIVIDAD EMPRESARIAL S.R.L, CUIT N° 30-70987042-0**, contra la resolución de fecha 11 de noviembre del año 2021 dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, obrante a fojas 4/5 del expediente TMF N° 203 del Año 2020, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia contravencional de fecha 11 de ----- Noviembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, recaídas en el Expediente TMF N° 203, Año 2020.


Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de ----- Finanzas, Recurso y Protección Ciudadana.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
SCHPOLIANSKY


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILA:
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

